
CONSTITUCIONES





Constitucion de la Monarquia Española

dada por

El Rey Jose 1.º

á

6 de Julio de 1808.

en

Bayona de Francia.

Constitucion

En el nombre de Dios Todopoderoso Dn. Jose Napoleon por la gracia de Dios Rey de las Españas y de las Yndias.

Habiendo oido á la Junta Nacional congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y amado hermano Napoleon Emperador de los Franceses y Rey de Ytalia, Protector de la Confederacion del Rin &c. &c.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitucion para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados, y como base del pacto que une á nuestros pueblos con Nos y á Nos con nuestros pueblos.

Titulo primero

De la Religion

Art.° 1.° La Religion Catolica Apostolica Romana en España y en todas las posesiones Españolas, será la Religion del Rey y de la Nacion; y no se permitirá ninguna otra.

Titulo segundo

De la Sucesion á la Corona

Art.° 2.° La Corona de España y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legitima de varon en varon por orden de primogenitura y con esclusion perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina

natural y legitima, la Corona de España y
de las Indias volverá á nuestro muy caro y
muy amado hermano Napoleon Emperador de los
Franceses y Rey de Italia, y á sus herederos y descendien
tes varones naturales y legitimos ó adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, na
tural y legitima ó adoptiva de dicho nuestro muy
caro y muy amado hermano Napoleon, pasará
la Corona á los descendientes varones, naturales y legiti
mos del Principe Luis Napoleon Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina, na
tural y legitima del Principe Luis Napoleon,
a los descendientes varones, naturales y legitimos
del Principe Geronimo Napoleon Rey de
Westfalia. En defecto de estos el hijo primogenito naci
~~En defecto de estos al hijo primogenito, naci~~

do antes de la muerte de el ultimo Rey, de la hija primogenita entre las que tengan hijos varones, y á su descendencia masculina, natural y legitima; y en caso que el ultimo Rey no hubiese dejado hija que tenga hijo varon, á aquel que haya sido designado por su testamento ya sea entre sus parientes mas cercanos, ó ya entre aquellos que haya creido mas digno de gobernar á los Españoles.

Esta designacion del Rey se presentará á las Cortes para su aprobacion.

Artº 3º. La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

Artº 4º. En todos los edictos, leyes y reglamentos los titulos del Rey de las Españas seran

..N.... por la Gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Art.º 5º... El Rey, al subir al Trono ó al llegar á la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios, y en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla.

El Ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la prestacion del juramento.

Art.º 6º... La formula del juramento del Rey será la siguiente.

"Juro sobre los Santos Evangelios respetar "y hacer respetar nuestra Sta religion, observar "y hacer observar la Constitucion, conservar la

„integridad y la independencia de España y sus
„ posesiones, respetar y hacer respetar la libertad in-
„ dividual y la propiedad y gobernar solamente
„ con la mira del interes, de la felicidad y de la glo-
„ ria de la Nacion Española"

Art.° 7°. Los pueblos de las Españas y de las Indias prestaran juramento al Rey en esta forma.

„ Juro fidelidad y obediencia al Rey, á la Cons-
„titucion y á las leyes."

Titulo 3°

De la Regencia

Art.° 8°. El Rey sera menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.

Durante su menor edad habra un Regente del Reino.

Art.º 9. . . El Regente deberá tener á lo menos veinte y cinco años cumplidos.

Art.º 10. . . Será Regente el que hubiere sido designado por el Rey predecesor entre los Infantes que tengan la edad determinada en el articulo antecedente.

Art.º 11. . . En defecto de esta designacion del Rey predecesor, recaerá la Regencia en el Infante mas distante del trono en el orden de herencia, que tenga veinte y cinco años cumplidos.

Art.º 12. . . Si á causa de la menor edad del Infante mas distante del Trono en el orden de herencia, recayese la regencia en un pariente mas proximo, este continuará en el egercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue á su mayor edad.

Art.º 53. . El Regente no será personalmente responsable delos actos de su administracion.

Art.º 54. . . Todos los actos dela Regencia saldrán á nombre del Rey menor.

Art.º 55. . Dela renta conque está dotada la Corona se tomará la cuarta parte para dotacion del Regente.

Art.º 56. . En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener veinte y cinco años cumplidos ninguno delos Infantes, se formará un Consejo de Regencia compuesto delos siete Senadores mas antiguos.

Art.º 57. . Todos los negocios del estado se decidirán á pluralidad de votos por el Consejo de Regencia; y el Ministro Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

Art.º 18. La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Art.º 19. La Guarda del Rey menor se confiará al principe designado á este efecto por el predecesor del Rey menor; y en defecto de esta designacion á su Madre.

Art.º 20. Un Consejo de Tutela compuesto de cinco Senadores nombrado por el ultimo Rey tendrá el especial encargo de cuidar de la educacion del Rey menor; y será consultado en todos los negocios de importancia relativos á su persona y casa

Si el ultimo Rey no hubiere designado los Senadores, compondran este Consejo los cinco mas antiguos.

En caso que hubiere al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondran el Consejo de Tutela los cinco Senadores que se sigan por el orden de antiguedad a los

del Consejo de Regencia.

Titulo Cuarto

De la dotacion dela Corona

Art.o 21. . El patrimonio dela Corona se compondra de los Palacios de Madrid, del Escorial, de S. Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo y de todos los demas que hasta ahora han pertenecido á la misma Corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquiera naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el Tesoro de la Corona; y sino llegan á la suma anual de un millon de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto ó renta total complete esta suma.

Art.o 22. . El Tesoro publico entregará al de la Co-

rona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodecimas partes ó mesadas.

art.º 23. . Los Infantes de España luego que lleguen á la edad de doce años gozarán por alimento una renta annual asaber.

El Principe heredero, de doscientos mil pesos fuertes.

Cada uno de los Infantes de cien mil pesos fuertes

Cada una de las Infantas de cincuenta mil pesos f.s

El Tesoro pp.co entregará estas sumas al Tesorero de la Corona.

art.º 24. . . La Reina tendrá de viudedad cuatrocientos mil pesos fuertes que se pagarán del Tesoro de la Corona.

Titulo quinto

De los Oficios de la Casa R.l

art.º. 25. Los Gefes de la Casa R.l serán seis á

saber.

Un Capellan mayor

Un Mayordomo mayor

Un Camarero mayor

Un Caballerizo mayor

Un Montero mayor

Un Gran Maestre de Ceremonias

Art.º 26.. Los Gentileshombres de Camara, Mayordomos de Semana, Capellanes de honor, Maestres de Ceremonias, Caballerizos y Ballesteros, son de la servidumbre de la Casa Real.

Titulo Sesto

Del Ministerio

Art.º 27.. Habra nueve Ministerios, a saber

Un Ministerio de Justicia

Otro de Negocios eclesiasticos

Otro de Negocios estrangeros

Otro de lo Interior

Otro de Hacienda

Otro de Guerra

Otro de Marina

Otro de Indias

Otro de Policia general

Art.º 28. Un Secretario de Estado con la calidad de Ministro refrendara todos los decretos

Art.º 29. El Rey podra reunir cuando lo tenga por conveniente el Ministerio de negocios eclesiasticos al de Justicia y el de Policia general al de lo Interior.

Art.º 30. No habra otra preferencia entre los Ministros que la de la antiguedad de sus nombramientos.

Art.º 31. Los Ministros, cada uno en la parte que

le toca, seran responsables de la execucion de las leyes, y de las ordenes del Rey.

Titulo septimo

Del Senado

Artº 32.. El Senado se compondra:

1º de los Infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.

2º de veinte y cuatro individuos nombrados por el Rey entre los Ministros, los Capitanes generales del Egercito y armada, los Embaxadores, los Consejeros de Estado, y los del Consejo Real.

Artº 33.. Ninguno podra ser nombrado Senador sino tiene cuarenta años cumplidos.

Artº 34.. Las Plazas de Senador seran de por vida. No se podra privar a los Senadores del exercicio de sus funciones sino en virtud de una Sentencia

legal dada por los Tribunales competentes.

Art.° 35. . Los Consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningun nombramiento hasta que hayan quedado reducidos á menos del numero de veinte y cuatro determinado por el art.° 32.

Art.° 36. . El Presidente del Senado será nombrado por el Rey y elegido entre los Senadores.

Sus funciones durarán un año.

Art.° 37. Convocará el Senado, ó de orden del Rey, ó á peticion de las juntas de que se hablará despues en los articulos 20 y 25. ó para los negocios interiores del cuerpo.

Art.° 38. . En caso de sublevacion á mano armada ó de inquietudes que amenazen la seguridad del Estado, el Senado á propuesta del Rey podrá suspender el

imperio de la Constitucion por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asi mismo en casos de urgencia, y á propuesta del Rey, tomar las demas medidas extraordinarias que exija la conservacion de la seguridad publica.

Art.º 39. Toca al Senado velar sobre la conservacion de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta ultima se establezca por ley, como se previene despues tit. 13 art. 145.

El Senado exercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los articulos siguientes.

Art.º 40. Una junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado conocerá, en virtud de parte que le dá el Ministro de Policia general, de las prisiones ejecutadas con arreglo al art.º 132 del titulo 13.

cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, ó entregadas á disposicion de los Tribunales dentro de un mes de su prision.

Esta junta se llamará Junta Senatoria de libertad individual.

Art.° 21. Todas las personas presas, y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prision, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes, ó representantes, y por medio de peticion á la Junta Senatoria de libertad individual.

Art.° 22. Cuando la Junta Senatoria entienda que el interes del Estado no justifica la detencion prolongada por mas de un mes, requerirá al Ministro que mandó la prision para que haga poner en libertad á la persona detenida, ó la entregue á disposicion del Tribunal competente.

~~(del Tribunal competente)~~

Artº. 23. Si despues de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, ó remitida á los Tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque el Senado: el cual, si hay merito para ello, hará la siguiente declaracion:

„ Hay vehementes presunciones de que N. está detenido arbitrariamente„

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberacion motivada del Senado.

Artº. 24. Esta deliberacion será examinada, en virtud de orden del Rey, por una junta compuesta de los Presidentes de Seccion del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

Artº. 25. Una junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado tendrá el ~~[illegible]~~ encargo de velar

sobre la libertad de imprenta.

Los papeles periodicos no se comprehenderan en la disposicion de este articulo.

Esta junta se llamará Junta Senatoria de libertad de imprenta.

Art.º 26. Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresion ó la venta de una obra, podran recurrir directamente y por medio de peticion á la Junta Senatoria de libertad de la imprenta.

Art.º 27. Cuando la Junta entienda que la publicacion de la obra no perjudica al Estado, requerirá al Ministro que ha dado la orden para que la revoque.

Art.º 28. Si despues de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocare, la

~~[illegible]~~

Junta pedirá que se convoque el Senado: el cual, si hay meritos para ello, hara la declaracion siguiente.

„ Hay vehementes presunciones de que la libertad
„ de la imprenta ha sido quebrantada."

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberacion motivada del Senado.

Artº 49. . Esta deliberacion sera examinada, de orden del Rey por una junta compuesta como se previno arriba art.º 44.

Artº 50. . Los individuos de estas dos juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

Artº 51. . Solo el Senado, á propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las juntas de eleccion para el nombramiento de diputados de las provincias, ó las de los Ayuntamientos para el nombramiento ~~de diputados de las ciudades~~ de los diputados de las ciudades.

Titulo octavo

Del Consejo de Estado

Art.° 52. . Habrá un Consejo de Estado precidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos á lo menos, y de sesenta cuando mas, y se dividirá en seis secciones, á saber:

Seccion de Justicia y de Negocios eclesiasticos.

Seccion de lo interior y Policia general.

Seccion de Hacienda.

Seccion de Guerra.

Seccion de Marina.

Seccion de Indias.

Cada seccion tendrá un presidente y cuatro individuos a lo menos.

Art.° 53. . El Principe heredero podra asistir á las sesiones del Consejo de Estado, luego que llegue á la edad de quince años.

Art.º 52. . Serán individuos natos del Consejo de Esta do los Ministros y el Presidente del Consejo Real; asisti rán á sus Sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna Seccion, ni entrarán en cuenta para el número fijado en el art.º antecedente.

Art.º 55. . Habrá seis diputados de Indias, adjun tos á la seccion de Indias, con voz consultiva, conforme á lo que se establece mas adelante art.º 95. tit. 10.

Art.º 56. . El Consejo de Estado tendrá Consultores, Asistentes y Abogados del Consejo.

Art.º 57. . Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de administracion publi ca, serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Art.º 58. . Conocerá de las competencias de juris diccion entre los Cuerpos administrativos y judiciales (
~~diccion entre los Cuerpos administrativos y judiciales~~

dela parte contenciosa dela administracion, y de la citacion á juicio delos agentes ó empleados dela administracion publica.

Art.º 59. . El Consejo de Estado, enlos negocios de su dotacion, no tendrá sino voto consultivo.

Art.º 60. . Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes ála decision delas Cortes tendran fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

Titulo noveno

Delas Cortes

Art.º 61. . Habrá Cortes ó Juntas dela Nacion compuestas de ciento setenta y dos individuos, divididos en tres estamentos, á saber.

El Estamento del Clero. El dela Nobleza.

[illegible]

El del Pueblo.

El estamento del Clero se colocará á la derecha del Trono, el de la Nobleza á la izquierda, y enfrente el Estamento del Pueblo.

Art.º 62. . El Estamento del Clero se compondrá de veinte y cinco Arzobispos y Obispos.

Art.º 63. . El estamento de la Nobleza se compondrá de veinte y cinco nobles, que se titularán Grandes de Cortes.

Art.º 64. . El estamento del pueblo se compondrá:

1.º . De sesenta y dos diputados de las Provincias de España é Indias.

2.º . De treinta diputados de las Ciudades principales de España é Yslas adyacentes.

3.º . De quince negociantes ó Comerciantes

4.º . De quince diputados de las Universidades, personas sabias, ó distinguidas por su merito personal en las ciencias ó en las artes

Art.º 65. Los Arzobispos y obispos que componen el estamento del Clero, seran elevados á la clase de individuos de Cortes por una Cedula sellada con el gran sello del estado; y no podran ser privados del egercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Art.º 66. Los Nobles, para ser elevados á la clase de grandes de Cortes, deberan disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes á lo menos, ó haber hecho largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar. Serán elevados á esta clase por una Cedula cerrada con el gran sello del estado; y no podran ser privados del exercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los Tribunales competentes y en forma legal.

Art.º 67. Los diputados de las Provincias de España

~~Art.º Los diputados de las Provincias de España~~

e islas adyacentes serán nombrados por estas á razon de un diputado por trescientos mil habitantes poco mas ó menos. Para este efecto se divirán las provincias en partidos de eleccion; que compongan la poblacion necesaria para tener derecho á la eleccion de un diputado.

Art.º 68. La Junta que ha de proceder á la eleccion del diputado del partido recibirá su organizacion de una ley hecha en Cortes, y hasta esta epoca se compondra.

5.º Del Decano de los Regidores de todo pueblo que tenga á lo menos cien habitantes; y si en algun partido no hay veinte pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector á razon de cien habitantes; sacandose este por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.º Del Decano de los Curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el numero de los electores eclesiasticos no exceda del tercio del numero total de los individuos de la junta de eleccion.

Art.º 69. Las juntas de eleccion no podran celebrarse sino en virtud de R.l cedula de convocacion, en que se expresen el obgeto y lugar de la reunion, y la epoca de la apertura y de la conclusion de la Junta. El Presidente de ella será nombrado por el Rey.

Art.º 70. La eleccion de diputados de las provincias de Indias se hara conforme á lo que se previene en el art.º 93. tit.º 10.

Art.º 71. Los diputados de las treinta ciudades principales del Reino, seran nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas

art.º 72.. Para ser diputado por las Provincias ó por las Ciudades se necesitará ser propietario de bienes raices.

art.º 73. Los quince Comerciantes ó negociantes serán elegidos entre los individuos delas Juntas de Comercio, y entre los negociantes mas ricos y mas acreditados del Reino, y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de quince individuos, formada por cada uno delos Tribunales y Juntas de Comercio

El Tribunal y la Junta de Comercio se reunirán en cada Ciudad para formar en comun su lista de presentacion

art.º 74. Los diputados delas Universidades, Sabios y hombres entendidos y distinguidos por su merito personal en las ciencias ó en las artes, serán nombrados

por el Rey entre los comprehendidos en una lista
1.º de quince Candidatos presentados por el Consejo Real y
2.º de siete candidatos presentados por cada una de las
Universidades del Reino.

Art.º 75. Los individuos del Estamento del Pueblo se renovarán de unas Cortes para otras; pero podrán ser reelegidos para las Cortes inmediatas; sin embargo el que hubiese asistido á dos Juntas de Cortes consecutivas no podrá ser nombrado de nuevo, sino guardando un hueco de tres años.

Art.º 76. Las Cortes se juntarán en virtud de convocacion hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden.

Se juntarán á lo menos una vez cada tres años.

Art.º 77. El Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey entre tres ~~[illegible]~~ Candidatos, que propondrán las

Cortes mismas por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

Art.º 78. A la apertura de cada sesion nombrarán las Cortes

1.º Tres candidatos para la Presidencia.

2. Dos Vice-Presidentes y dos Secretarios.

3. Cuatro Comisiones, compuestas de cinco individuos cada una, á saber.

Comision de Justicia

Comision del Interior

Comision de Hacienda

Comision de Indias.

El mas anciano de los que asistan á la Junta, la presidirá hasta la eleccion de Presidente.

Art.º 79. Los Vice-Presidentes substituirán al Presidente en caso de ausencia ó impedimento, por el orden en q.^e fueren nombrados

Artº 80. Las sesiones de las Cortes no serán publicas y sus votaciones se harán en voz ó por escrutinio; y para que haya resolucion, se necesitará la pluralidad absoluta de votos, tomados individualmente.

Artº 81. Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicacion por medio de impresion ó Carteles, hecha por la Junta de Cortes, ó por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de revelion.

Artº 82. La ley fijará de tres en tres años la quota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado á la deliberacion y aprobacion de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Codigo civil, en el Codigo penal, en el Sistema de impuestos ó en el Sistema de monedas, serán propuestas del

mismo modo á la deliberacion y aprobacion de las Cortes.

Artº. 83. Los proyectos de ley se communicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado á las Comisiones respectivas de las Cortes, nombradas al tiempo de su apertura.

Artº. 84. Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distincion del exercicio de cada año, y publicadas annualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el Ministerio de Hacienda á las Cortes, y estas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administracion las representaciones que juzguen convenientes.

Artº. 85. En caso que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representacion que contenga estas que

sas y la exposicion de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una diputacion.

Examinará esta representacion de orden del Rey una Comision compuesta de seis Consejeros de Estado, y de seis individuos del Consejo Real.

Artº 86. Los decretos del Rey que se espidan, á consecuencia de deliberacion y aprobacion de las Cortes, se promulgarán con esta formula: oidas las Cortes:

Titulo diez.

De los Reinos y Provincias españolas de America y Asia.

Artº 87. Los reynos y provincias españolas de America y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metropoli.

Artº 88. Sera libre en dichos reynos y provincias toda especie de cultivo y de industria.

Art.º 89. Se permitirá el Comercio reciproco de los Reynos y provincias entre si y con la Metropoli.

Art.º 90. No podrá concederse privilegio alguno particular de exportacion ó importacion en dichos Reynos y provincias.

Art.º 91. Cada Reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno, diputados encargados de promover sus intereses, y de ser representantes en las Cortes de sus respectivas provincias.

Art.º 92. Estos diputados serán en numero de veinte y dos, á saber,

Dos de Nueva España.

Dos del Perú

Dos del Nuevo Reyno de Granada

Dos de Buenos-Ayres

Dos de Filipinas. = ~~Uno de la Isla de Cuba.~~
uno de la isla de Cuba
Uno de las Ysla de Cuba[illegible]

Uno de Puerto-rico.

Uno dela Provincia de Venezuela

Uno de Charcas.

Uno de Quito

Uno de Chile

Uno del Cuzco.

Uno de Goatemala.

Uno de Yucatan.

Uno de Guadalaxara.

Uno de las Provincias internas occidentales de Nueva España.

Y uno delas Provincias orientales

art.° 93. Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos delos pueblos que designen los Virreyes y Capitanes generales en sus respectivos territorios

Para ser nombrados deberán ser propietarios de

bienes raices y naturales de las respectivas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá á pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al Virrey ó Capitan general.

Será diputado el que reuna mayor numero de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art.º 94. . Los diputados exercerán sus funciones por el termino de ocho años. Si al concluir este termino no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el exercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Art.º 95. . Seis diputados, nombrados por el Rey entre los individuos de la diputacion de los reynos y provincias españolas de America y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y seccion de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes á los reynos y provin

cias españolas de America y Asia.

Titulo Once

Del orden judicial

art.º 96. . Las Españas y las Indias se goberna- rán por un solo codigo de leyes civiles y criminales.

art.º 97. . El orden judicial será independiente en sus funciones.

art.º 98. . La justicia se administrará en nombre del Rey por juzgados y tribunales que el mismo establecerá.

Por tanto los tribunales que tienen atribuciones es- peciales y todas las justicias de abadengo, ordenes y señorios, quedan suprimidos.

art.º 99. . El Rey nombrará todos los Jueces.

art.º 100. . No podrá procederse á la destitucion de un Juez, sino á consecuencia de denuncia hecha por

el Presidente ó el Procurador general del Consejo Real, y deliberacion motivada del mismo Consejo sujeta á la aprobacion del Rey.

Artº. 501. Habrá Jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificacion; juzgados de primera Instancia; Audiencias ó Tribunales de Apelacion; un tribunal de Reposicion para todo el Reyno, y una Alta Corte Real.

Artº. 502. Las Sentencias dadas en ultima instancia deberan tener su plena y entera execucion, y no podran cometerse á otro tribunal sino en caso de haber sido anuladas por el tribunal de Reposicion.

Artº 503. El numero de los juzgados de primera Instancia se determinará segun lo exijan los territorios.

El numero de las Audiencias ó tribunales de

Apelacion, repartidos por toda la superficie del territo
rio de España é islas adyacentes, será de nueve por lo
menos, y de quince á lo mas.

Art.º 502. El Consejo Real será el Tribunal de Re
posicion.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias
eclesiasticas.

Tendrá un Presidente y dos Vice-Presidentes.

El Presidente será individuo nato del Consejo de
Estado.

Art.º 505. Habrá en el Consejo Real un Procurador
general ó Fiscal, y el numero de substitutos necesarios
para la expedicion de los negocios.

Art.º 506. El proceso Criminal será publico.

En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá ó
no el proceso por jurados.

Artº 307. Podrá introducirse recurso de reposicion contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España é Yslas adyacentes; y en las Salas de lo civil de las Audiencias Pretoriales para las Yndias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Artº 308. Una alta Corte conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los Senadores y los Consejeros de Estado.

Artº 309. Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno; pero no se executarán hasta que el Rey las firme.

Artº 310. La alta Corte se compondrá de los ocho

Senadores mas antiguos, delos seis Presidentes de seccion del Consejo de Estado, del Presidente y delos dos Vice-Presidentes del Consejo Real.

Art.º 551. Una ley propuesta de orden del Rey á la deliberacion y aprobacion de las Cortes determinará las demas facultades y modo de proceder de la alta Corte R.l

Art.º 552. El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey, y le exercerá, oyendo al Ministro de Justicia, en un Consejo privado compuesto de los Ministros, de dos Senadores, de dos Consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

Art.º 553. Habrá un solo Codigo de Comercio para España é Indias.

Art.º 554. En cada plaza principal de Comercio habrá un tribunal y una junta de Comercio.

Titulo doce

Dela administracion de Hacienda

Artº 355. Los vales reales, los juros y los emprestitos de cualquiera naturaleza, quese hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional

Artº 356. Las aduanas interiores de partido á partido y de provincia á provincia quedan suprimidas en España é Indias.

Se trasladarán á las fronteras de Tierra ó de Mar.

Artº 357. El sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

Artº 358. Todos los privilegios que actualmente existen concedidos á cuerpos ó á particulares quedan suprimidos.

La supresion de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo de indemnizacion: la in

presion delos de jurisdiccion será sin ella.

Dentro del termino de un año seformará un reglamento para dichas indemnizaciones.

Art.º 119. El Tesoro publico será distinto y separado del Tesoro dela Corona.

Art.º 120. Habrá un Director general del Tesoro publico que dará cada año sus cuentas por cargo y data, y con distincion de exercicios.

Art.º 121. El Rey nombrará el Director gral del Tesoro publico. Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distraccion del caudal publico, y de no autorizar ningun pagamento sino conforme á las consignaciones hechas á cada ramo.

Art.º 122. Un Tribunal de Contaduria gral

examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este Tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

Art.º 523. El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey, ó á las Autoridades á quienes se confie por las leyes y reglamentos.

Título trece

Disposiciones generales

Art.º 524. Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos potencias en caso de guerra de tierra ó mar.

Art.º 125. Los estrangeros que hagan ó hayan
hecho servicios importantes al Estado; los que puedan
serle utiles por sus talentos, sus invenciones ó su indus
tria; y los que formen grandes establecimientos ó que
paguen de contribucion la cantidad anual de cin
cuenta pesos fuertes por una propiedad territorial, po
dran ser admitidos á gozar del derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho enterado por relacion
del Ministro de lo Interior y oyendo al Consejo de
Estado.

Art.º 126. La casa de todo habitante en el terri
torio de España y de Indias es un asilo inviola
ble: no se podrá entrar en ella sino de dia, y pa
ra un objeto especial determinado por una ley,
ó por una orden que dimane de la autoridad publica.

Art.º 327. Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa como no sea en fragante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

Art.º 328. Para que el auto en que se manda la prision pueda executarse será necesario.

1.º Que explique formalmente el motivo de la prision y la ley en virtud de que se manda.

2.º Que dimane de un Empleado á quien la ley haya dado formalmente esta facultad.

3.º Que se notifique á la persona que será á prender, y se le dexe copia.

Art.º 329. Un alcaide ó Carcelero no podrá recibir ó detener á ninguna persona sino despues de haber copiado en su registro el acto en que se manda la

prision. Este acto debe ser un mandamiento dado en los terminos prescritos en el articulo antecedente, ó un mandato de asegurar la persona, ó un decreto de acusa-cion, ó una sentencia.

Art.º 130. Todo Alcaide ó Carcelero estará obligado sin que pueda ser dispensado por orden alguna, á presentar la persona que estubiere presa al Magistrado encargado dela policia de la Carcel, siempre que por el sea requerido.

Art.º 131. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos quese presenten con una orden de dicho Magistrado; y este estará obligado á darla, á no ser que el Alcaide ó carcelero manifieste orden del Juez para tener al preso sin comunica-cion.

Art.º 132. Todos aquellos que, no habiendo reci
bido de la ley la facultad de hacer prender, mandu
firmen, y executen la prision de cualquiera persona
todos aquellos que aun en el caso de una prision au
torizada por la ley reciban ó detengan al preso en un
lugar que no este publica y legalmente destinado á
prision; y todos los alcaides y carceleros que contra
vengan á las disposiciones de los tres articulos prece
dentes, incurriran en el crimen de detencion arbitra
ria.

Art.º 133. El tormento queda abolido: todo rigor ó
apremio que se emplee en el acto de la prision, ó en
la detencion y execucion, y no este autorizado espre
samente por la ley, es un delito.

Art.º 132. Si el Gobierno tuviere noticia de que

se trama alguna conspiracion contra el estado, el Ministro de Policia podrá dar mandamientos de comparecencia y de prision contra los indiciados como autores y complices.

Artº 135. Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitucion delos que actualmente existen, y cuyos bienes, sea por si solo, ó por la reunion de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos á la clase de libres.

Artº 136. Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fideicomiso, mayorazgo ó substitucion, que produzcan una renta anual de mas de cinco mil pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que

dichos bienes vuelvan á la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien lo conceda.

Artº 137. Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitucion de los que actualmente existen, que produzca por si mismo ó por la reunion de muchos fideicomisos, mayorazgos ó substituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca liquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán á entrar en la clase de libres, continuando asi en poder de los actuales poseedores.

Artº 138. Dentro de un año se establecerá por un reglamento del Rey el modo en que se han de egecutar las disposiciones contenidas en los tres articulos ante

ores.

Artº 139. En adelante no podrá fundarse nin-
gun fideicomiso, mayorazgo ó substitucion sino en
virtud de concesiones hechas por el Rey por razon de
servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar
en dignidad las familias de los sugetos que los hayan
contraido.

La renta anual de estos fideicomisos, mayoraz-
gos ó substituciones no podrá en ningun caso exceder de
veinte mil pesos fuertes, ni baxar de cinco mil.

Artº 140. Los diferentes grados y clases de no-
bleza actualmente existentes serán conservados con sus
respectivas distinciones; aunque sin excecion alguna
de las cargas y obligaciones publicas, y sin que jamas
puedan exigirse la calidad de nobleza para los em-

pleos civiles ni eclesiasticos, ni para los grados milita
res de mar y tierra. Los servicios y los talentos seran
los unicos que proporcionen para los ascensos.

Artº 321. . Ninguno podra obtener empleos pu
blicos civiles y eclesiasticos si no ha nacido en Espa
ña ó ha sido naturalizado.

Artº 322. . La dotacion de las diversas ordenes
de Caballeria, no podra emplearse, segun que asi lo
exige su primitivo destino, sino en recompensar servi
cios hechos al Estado.

Una misma persona nunca podra obtener mas
de una encomienda.

Artº 323. . La presente Constitucion se executará
sucesiva y gradualmente por decretos ó edictos del Rey;
de manera que el todo de sus disposiciones se halle

puesto en execucion antes del primero de Enero de mil ochocientos trece.

Artº. 124. Los fueros particulares delas provincias de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava se examinarán en las primeras Cortes para determinar lo que se juzgue mas conveniente al interes delas mismas provincias y al dela nacion.

Artº 125. Dos años despues de haberse executado enteramente esta Constitucion se establecerá la libertad de imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

Artº 126. Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creido conveniente hacer en esta Constitucion, se presentarán de orden del Rey al exa

men y deliberacion de las Cortes, en las primeras que se celebren despues del año de mil ochocientos veinte.

Comuniquese copia de la presente Constitucion autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y á los demas Consejos y Tribunales, á fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.

Dada en Bayona á 6 de Julio de 1808= Firmado: Jose = Por S. M., el Ministro Secretario de Estado, Mariano Luis de Urquijo.

Los individuos que componen la Junta Española convocada á esta Ciudad de Bayona por S. M. I. y R. Napoleon 1.º Emperador de los Franceses y Rey de Italia, hallandose reunidos en el Palacio llamado del obispado Viejo, celebrando la

duodecima sesion de las de la misma mencionada Junta; habiendonos sido leida en ella la Constitu-cion que precede, que durante el mismo acto nos ha sido entregada por nuestro Augusto Monarca Jose 1.º; enterados de su contenido, prestamos á ella nuestro asen-timiento y aceptacion, individualmente por nosotros mismos, y tambien en Calidad de miembros de la Junta, segun lo que cada uno tiene en ella, y segun la exten-sion de nuestras respectivas facultades; y nos obliga-mos á observarla, y á concurrir en cuanto este de nues-tra parte á que sea guardada y cumplida; por parecer-nos que organizado el gobierno que en la misma Cons-titucion se establece, y hallandose al frente de el un Principe tan justo como el que por dicha nuestra

nos ha cabido, la España y todas sus posesiones han de
ser tan felices como deseamos; y en fe de que esta es
nuestra opinion y voluntad, lo firmamos en Bayo-
na à 7 de Julio de 1808. = Firmado=

Miguel Jose de Azanza. Pedro de Porras.
Mariano Luis Urquijo. Principe de Castelfranco.
Antonio Ranz Romanillos Duque del Parque.
Jose Colon. Arzobispo de Burgos
Manuel de Lardizabal. Fray Miguel de Azebedo
Sebastian de Torres. Vicario gral. de S. Fran.co
Ygnacio Marz. de Villela. Fray Jorge Rey, Vica-
Domingo Cerviño. rio gral. de S. Agustin.
Luis Ydiaquez Fr. Agustin Perez de Valla-
Andres de Herrasti. dolid, Gral de S. Juan de Dio[s]

Duque de Frias.	Simon Perez de Cevallos
Duque de Hijar	Luis Saiz
Conde de Orgaz	Damaso Castillo Larroy
Marques de Sta Cruz	Cristobal Cladera.
Conde de Fernan-Nuñez	Jose Joaquin del Moral
Conde de Sta Coloma.	Franco. Antonio Zea.
Marques de Castellanos	Jose Ramon Milá de
Marques de Bendaña	la Roca.
Miguel Escudero	Ygnacio de Tejada.
Luis Gainza	Nicolas de Herrera.
Juan Jose Ma. de Yandiola.	Tomas de la Peña
Jose Ma. de Lardizabal.	Ramon Ma. de Adurriaga
Marques de Montehermoso.	Manuel de Pelayo
Conde de Treviana	Manl. Ma. de Upategui
Vicente del Castillo	
[illegible]	Fermin Ygnl. Beunza

Raymundo Etenhard y Salinas.	Pedro Cevallos
	El Duque del Infantado
Manuel Romero	Jose Gomez Hermosilla
Francisco Amorós	Vicente Alcalá Galiano
Zenon Alonso	Miguel Ricardo de Alava
Luis Melendez	Cristobal de Gongora
Francisco Angulo	Pablo Arribas
Roque Novella	Jose Garriga
Eugenio de Sampelayo	Mariano Agustin
Manl. Garcia de la Prada.	el Almirante Marques
Juan Soler	de Ariza y Estepa.
Gabriel Benito de Orbegozo	Conde de Castel Florido
Pedro de Ysla	Conde de Noblejas, Ma
Francisco Antonio de Echague.	rical de Castilla.
	Joaqn. Javier Uriz

Luis Marcelino Pereira	Juan Nep.° de Rosales
Ignacio Murguiz	Marques de Casa-Calvo.
Vicente Gonzalez Arnao	Conde de Torre Muzquiz
Miguel Ign.° de Lamadrid.	Marques de las Hormazas.
Marques de Lipeja	
Juan Ant.° Llorente	Fernando Calixto Nuñez
Julian de Fuentes.	Clemente Ant.° Pisador
Mateo de Norzagaray	Pedro Larrira Torres.
Jose Odoardo y Grandpe	Antonio Saviñon.
Antonio Soto, Premonstratense.	Jose Maria Tineo.
	Juan Mauri.

CONSTITUCION

de la

Monarquia Española

del

AÑO 1856.



CONSTITUCION

de la

Monarquia Española.

TITULO I.

de la Nacion y de los españoles.

Articulo 1.º Todos los poderes publicos emanan de la Nacion, en la que

reside esencialmente la soberanía y por lo mismo pertenece esclusivamente á la Nacion el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 2º Son españoles:

1º Todas las personas nacidas en los dominios de España

2º Los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.

3º Los estrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquiera pueblo de

la Monarquia.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais estrangero ó por admitir empleos de otro gobierno sin licencia del Rey.

Art. 3º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura con sugecion á las leyes.

No se podrá secuestrar ningun impreso hasta despues de haber empezado á circular.

La calificacion de los delitos de imprenta corresponde á los jurados.

Art. 4º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey como determinen las leyes.

Art. 5º Unos mismos codigos regiran en toda la Monarquia, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Artº 6º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos publicos segun su merito y capacidad.

Para ninguna distincion ni empleo publico se requiere la calidad de nobleza.

Art.º 7.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art.º 8.º No puede ser detenido ni preso ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Los que contravinieren á esta disposicion, como autores ó como cómplices, ademas de las penas que se les impongan por infraccion de la Constitucion,

serán responsables de daños y perjuicios, y perderán sus empleos y todos los derechos anejos á ellos.

Artº 9º Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior se determinará por una ley.

Promulgada esta, el territorio á ella sugeto, se regirá durante la suspension por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley

se podrá en ningun caso autorizar al gobierno para estrañar del reino, ni deportar ni desterar fuera de la Peninsula á los españoles.

Artº 10. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Artº 11. No se podrá imponer la pena capital por delitos meramente politicos.

Artº 12. Tampoco se impondrá por ningun delito la pena de confiscacion de

bienes.

Artº 53. Ningun español será priva-
do de su propiedad sino por causa jus-
tificada de utilidad comun, prévia la
correspondiente indemnizacion.

Artº 54. La Nacion se obliga á man-
tener y proteger el culto y los ministros
de la religion católica que profesan los
españoles.

Pero ningun español ni estrangero
podrá ser persegido por sus opiniones ó
creencias religiosas, mientras no las
manifieste por actos públicos contrarios
á la religion.

TITULO II.

De las Cortes.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades; el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

Del Senado.

Art.º 17. El numero de senadores será igual á las tres quintas partes de los diputados.

Art.º 18. Los senadores son elegidos del mismo modo y por los mismos electores que los diputados á Cortes.

Art.º 19. A cada provincia corresponde nombrar un numero de senadores proporcional á su poblacion, pero ninguna dejará de tener por lo menos un senador.

Art.º 20. Para ser senador se requiere ser español, mayor de 40 años y hallarse en uno de los cuatro casos si-

guientes.

1.º Pagar con dos años de antelacion 3.000 rs. de contribucion directa.

2.º Tener 30.000 rs. de rentas procedentes de bienes propios.

3.º Disfrutar 30.000 rs. de sueldo de un empleo que no se pueda perder legalmente sin prévia formacion de causa.

4.º Percibir ó tener declarado derecho á percibir 30.000 rs. anuales por jubilacion, retiro ó cesantia.

Las fracciones de las cantidades espresadas en los cuatro casos anteriores,

no pueden acumularse para componer el total requerido.

Art.º 21. Todos los españoles que tengan estas calidades, pueden ser nombrados senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

Art.º 22. Cada vez que se haga eleccion general de diputados por haber espirado el termino de su encargo, o por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antiguedad la cuarta parte de los senadores, los cuales podran ser reelegidos.

Art.º 23. Los hijos del Rey y del

inmediato sucesor á la Corona, son senadores á la edad de 25 años.

TITULO IV.

Del Congreso de los diputados.

Art.º 24. Cada provincia nombrará un diputado á lo menos por cada 50.000 almas de su poblacion.

Art.º 25. Los diputados serán elegidos por tres años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La eleccion será directa y por provincias.

Art.º 26. Para ser diputado se re-

quiere ser español, del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

Artº 27. Todo español que tenga estas calidades puede ser nombrado diputado por cualquier provincia.

TITULO V.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Artº 28. Las Cortes se reuniran lo mas tarde el 1º de Noviembre todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, sus

pender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los diputados, pero con la obligacion en este ultimo caso de convocar otras Cortes y reunirlas dentro de dos meses.

Art.º 29. Cada año estarán reunidas las Cortes a lo menos cuatro meses consecutivos, contados desde el dia en que se constituya el Congreso de los diputados.

Cuando el Rey suspenda ó disuelva las Cortes antes de cumplirse este termino, las Cortes nuevamente abiertas estarán reunidas hasta completarle.

En el primer caso previsto en el

párrafo anterior, la suspension de las Córtes en una ó mas veces no podrá exceder de 30 dias.

Artº 30. Las Cortes se reunirán luego que vacare la Corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Artº 31. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Artº 32. Cada uno de los Cuer-

por colegisladores nombra su presidente, vice presidentes y secretarios.

Artº 33. El Rey abre y cierra las Cortes en persona, ó por medio de los ministros.

Artº 34. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores, sin que tambien lo esté el otro, escepto el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Artº 35. Los Cuerpos colegisladores no pueden discutir puntos ni deliberar en presencia del Rey.

Artº 36. Las sesiones del Sena—

do y del Congreso seran publicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art.º 37. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art.º 38. Las leyes sobre contribuciones y credito publico se presentaran primero al Congreso de los diputados; y sí en el Senado sufrieren alguna alteracion sin que pueda obtenerse avenencia entre los dos Cuerpos, pasará á la sancion Real lo que aprobase el Congreso definitivamente.

Art.º 39. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toma a pluralidad absoluta de votos; pero para votar definitivamente las leyes, se requiere la presencia de la mitad mas uno del numero total de los individuos que le componen.

Art.º 40. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechase algun proyecto de ley, o le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art.º 41. Ademas de la potes-

tad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al inmediato sucesor á la Corona y á la regencia ó regente del Reino el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.ª Resolver cualquier duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la Corona.

3.ª Elegir regencia ó regente del Reino, y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

4.ª Hacer efectiva la responsabi

lidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Artº 42. El Congreso de los diputados nombra los ministros del tribunal de cuentas.

No pueden ser nombrados ministros de este tribunal los diputados aunque con anterioridad hayan renunciado sus cargos.

El mismo tribunal propone al Rey para su nombramiento sus contadores y dependientes.

Artº 43. Los senadores y dipu-

tados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Artº 44. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador á no ser hallados in fraganti; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estubieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolucion, sin la cual no se podrá nunca dictar sentencia.

Art.º 45. No podrá el Gobierno obligar á ningun senador ni diputado, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, á aceptar ninguna comision ni empleo que le impida la asistencia á las Cortes.

Los senadores ó diputados empleados no necesitan el permiso del Gobierno para concurrir al Cuerpo á que pertenezcan.

Art.º 46. Los senadores y diputados que admitan del Gobierno ó de la casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, que-

dan sugetos á reeleccion. Esceptuanse de esta disposicion los que sean nombrados ministros de la Corona.

Artº 47. Habrá una diputacion permanente de Cortes, compuesta de cinco diputados y cuatro senadores que, cuando las Cortes no esten reunidas, velará por la observancia de la Constitucion y por la seguridad individual, y convocará las Cortes solo en los casos siguientes:

1º Cuando vacare la Corona.

2º Cuando el Rey se imposibilitare para el gobierno

3.º Cuando se mande exigir alguna contribucion ó prestamo que no esté aprobado por la ley de presupuestos ú otra especiál.

4.º Cuando suspendidas en una ó mas provincias las garantias establecidas en el articulo 8.º dejare el Rey de convocarlas.

TITULO VI.

Del Rey.

Art.º 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sugeta

á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art.º 49. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden publico en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo esterior, conforme á la constitucion y á las leyes.

Art.º 50. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art.º 51. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las cortes al principio de cada reinado.

Art.º 52. Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey le corresponde:

1.º Espedir los decretos, reglamentos y instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y debidamente la justicia.

3.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

4.º Disponer de la fuerza armada, distribuyendola como mas convenga.

5.º Dirigir las relaciones diplomaticas y comerciales con las demas potencias.

6.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

7.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion publica.

8.º Nombrar todos los empleados publicos y conceder honores y distinciones de todas clases. con arreglo á las leyes.

9.º Nombrar y separar libremente á los ministros.

10. Indultar á los delincuentes con ar-

reglo á las leyes, sin que pueda conceder indultos generales.

Tampoco podrá indultar á ningun ministro á quien se haya exigido la responsabilidad por las Cortes, sino á peticion de uno de los cuerpos colegisladores.

Art.º 53. El Rey necesita estar autorizado por una ley especiál:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas estrangeras en el Reino.

3.º Para ratificar los tratados de

alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar súbditos á alguna potencia estrangera.

4.º Para conceder amnistia.

5.º Para ausentarse del Reino.

6.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitución á suceder en el Trono.

7.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

8.º Para enagenar en todo ó en parte los bienes del patrimonio de la Corona.

Artº 54. Habrá un Consejo de Estado al que oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

TITULO VII.

De la sucesion á la Corona.

Artº 55. La Reina legítima de las Españas es Dª Ysabel II de Borbon.

Artº 56. La sucesion en el trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas proxi-

no al mas remoto, en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Artº 57. Estinguidas las lineas de los descendientes legitimos de Dª Ysabel II de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana, y los tios, hermanos de su padre, asi varones como hembras, y sus legitimos descendientes, si no estubieren escluidos.

Artº 58. Las Cortes escluirán de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á

la Corona.

Igual facultad tendrán para escluir de la sucesion en la tutela del Rey á las personas que se hallen comprendidas en cualquiera de los dos casos anteriormente espresados.

Artº 59. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII.

De la menoredad del Rey y de la regencia.

Artº 60. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Artº 61. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó cuando vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Artº 62. Hasta que las Cortes nombren la regencia, será gobernado el Reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey con el consejo de mi-

nistros que hubiere al tiempo de la vacante. En defecto del padre ó de la madre gobernará provisionalmente el consejo de ministros.

Artº 63. La regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Artº 64. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiere nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nom-

brarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX.

De los ministros.

Artº 65. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el ministro á quien corresponda, y ningun funcionario publico dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Artº 66. Los ministros pueden

ser senadores ó diputados y tomar par-
te en las discusiones de ambos Cuerpos
colegisladores; pero solo tendrán vo-
to en aquel á que pertenezcan.

TITULO X.

Del poder judicial.

Artº 67. A los tribunales y juzga-
dos pertenece esclusivamente la potestad
de aplicar las leyes en los juicios civi-
les criminales, sin que puedan ejercer
otras funciones que las de juzgar y ha-
cer que se ejecute lo juzgado.

Artº 68. Las leyes determina-

rán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Artº 69. Los juicios en materias criminales serán públicos en la forma que determinen las leyes.

Artº 70. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Las bases de la ley organica de tribunales determinarán los casos y la forma en que gubernativas y disciplinariamente podrán los magistrados y jueces ser trasladados, jubilados y declarados cesantes.

Art.º 71. Los jueces son responsables personalmente de toda infración de ley que cometan.

Art.º 72. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art.º 73. Las leyes determinarán la época y el modo en que ha de establecerse el juicio por jurados para toda clase

de delitos, y cuantas garantias sean eficaces para impedir los atentados contra la seguridad individual de los españoles.

TITULO XI.

De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art.º 74. En cada provincia habrá una diputacion compuesta del numero de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los diputados á Cortes.

Estas corporaciones entenderán en todos los negocios de interes peculiar de las respectivas provincias y en los municipales que determinen las leyes.

Art.º 75. Para el gobierno interior de los pueblos no habrá mas que ayuntamientos, compuestos de alcaldes y regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los gastos generales, provinciales ó municipales en la cantidad que conforme á la escala de poblacion establezca la ley.

Art.º 76. La ley determinará la or-

ganizacion y atribuciones de las diputacio-
nes provinciales y de los ayuntamientos.

Art.º 77. los ayuntamientos formarán las listas electorales para diputados á Cortes, y las rectificarán las diputaciones provinciales con intervencion precisa del gobernador civil, dentro de los terminos y con arreglo á los tramites que prescriba la ley.

Los individuos de estas corporaciónes y los funcionarios publicos de todas clases que cometan abusos, faltás ó delitos en la formacion de las listas ó en cualquier otro acto electoral, po-

dran ser acusados por accion popular, y juzgados sin necesidad de autorizacion del gobierno.

Las listas electorales seran permanentes.

TITULO XII.

De las contribuciones.

Artº 78. El año economico empieza el dia 1º de Julio.

Artº 79. todos los años dentro de los ocho dias siguientes á la constitucion del Congreso, en el periodo de los cua—

tro meses consecutivos que estarán reuni-
das las Cortes, al tenor de lo propuesto
en el artículo 29, presentará el gobier-
no el presupuesto general de gastos é
ingresos del Estado para el inmediat-
to año económico, como tambien las
cuentas de la recaudacion é inversion
de los fondos publicos del penultimo
año para su examen y aprobacion.

Artº 80. El presupuesto será pre-
cisamente discutido y votado dentro
del mencionado periodo de los cua-
tro meses.

Artº 81. No puede el gobierno,

ni las diputaciones provinciales, ni los ayuntamientos, ni autoridad alguna, exigir ni cobrar, ni los pueblos están obligados á pagar ninguna contribucion ni arbitrio que no esté aprobado por ley espresa.

Los contribuyentes que aprontan el todo ó parte de sus cuotas ilegalmente exigidas, sin ser apremiados ó ejecutados, perderán lo que hubieren entregado, quedando á beneficio del tesoro público.

Los ministros, corporaciones y funcionarios públicos que á esto faltaren, y los empleados que obedecieren ó trasmi-

tieren sus ordenes, ó intervinieren en la exaccion de cantidades no aprobadas por las Cortes, perderán sus empleos y todos los derechos á ellos anejos, ademas de incurrir en las penas que se les impongan, como infractores de la Constitucion.

Art.º 82. Tambien se necesita la autorizacion de una ley para disponer del las propiedades del Estado y para tomar caudales á prestamo sobre el credito de la Nacion.

Art.º 83. La deuda publica está bajo la salvaguardia especial de la

Nacion.

TITULO XIII.

De la fuerza militar nacional.

Art.º 84. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar de mar y tierra

Las leyes que determinen esta fuerza se votarán antes que la de presupuestos.

Art.º 85. Habrá en cada provincia cuerpos de milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglará

por una ley. El Rey podrá en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO XIV.

Del gobierno de las provincias de Ultramar.

Art.º 86. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

TITULO XV.

De la reforma de la constitucion.

Art.º 87. Las Cortes con el Rey tienen la facultad de declarar que ha lugar á revisar la constitucion, designando al propio tiempo el articulo ó articulos que hayan de modificarse.

Art.º 88. Hecha esta declaracion, el Rey disolverá inmediatamente el senado y el congreso de los diputados, y en la convocatoria de las nuevas cortes, que se han de reu-

nir dentro de dos meses, se inserta-
rá testualmente la resolucion pres-
crita en el articulo anterior.

Art.º 89. Las nuevas Cortes se-
rán constituyentes única y esclusiva-
mente para decretar la reforma.

Art.º 90. Para votar estas Cortes
cualquier resolucion relativa á la
reforma, se requiere la presencia
en cada uno de los cuerpos colе-
gisladores de las dos terceras partes
de los individuos que le compo-
nen.

Art.º 91. Votada de comun

acuerdo en los Cuerpos colegisladores la reforma, si ha lugar, el articulo ó articulos modificados hacen parte de la constitucion; y las cortes podrán continuar sus sesiones en calidad de ordinarias.

Art.º 92. Son parte integrante de la constitucion considerandose para su reforma y todos sus efectos como articulos constitucionales, las bases de las leyes organicas siguientes:

El consejo de estado.

La ley electoral.

La de relaciones entre los Cuerpos colegisladores.

La de gobierno y administracion provincial y municipal.

La de organizacion de los tribunales.

La de imprenta.

La de milicia nacional.

Articulo transitorio.

Si para el dia 1.º de Enero de 1858 no estubieren publicados los codigos generales, se hara una ley para que tenga efecto lo dispuesto en el articulo 5.º de la Constitucion.





